

**Recurso 516/2023**  
**Resolución 565/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de noviembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALCOR SEGURIDAD S.L.**, contra la Resolución de 18 de octubre de 2023 del órgano de contratación en la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de Guardería Rural en el término municipal de Úbeda» (Expte. C2023/030), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.016.815,39 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

ALCOR SEGURIDAD S.L (en adelante la recurrente) interpuso recurso especial, contra el acuerdo de 4 de septiembre de 2023 de la mesa de contratación en el que se proponía la adjudicación del contrato, tramitado con el número de recurso 429/2023, que fue desestimado mediante la Resolución 463/2023 de 4 de octubre, por considerar que *“en el momento del requerimiento conforme al artículo 150.2 LCSP, no se puede exigir que el órgano de contratación haya ya verificado la capacidad de la persona propuesta como adjudicataria.*

El 18 de octubre de 2023 el órgano de contratación dictó Resolución en la que se adjudica el contrato a S. H. J. (en adelante el adjudicatario).

**SEGUNDO.** El 31 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALCOR SEGURIDAD S. L., contra citada Resolución de 18 de octubre de 2023.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 31 de octubre de 2023 se dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Ha tenido entrada en este Órgano el 6 de noviembre de 2023.

Con fecha 31 de octubre de 2023 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por el adjudicatario en el plazo establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) ha comunicado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, consta que fue notificada a la recurrente el 18 de octubre de 2023, por lo que el recurso frente a la misma, presentado el 31 de octubre de 2023, se ha interpuesto en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso, como hemos dicho, contra la Resolución de 18 de octubre de 2023 del órgano de contratación en la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que *“dicte resolución en la que se anule el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones del expediente del concurso de adjudicación señalado al momento anterior a la adjudicación, ordenando que se requiera por el órgano adjudicador al licitador D. Salvador Herrera de Jesús su acreditación como empresa de seguridad de acuerdo a las previsiones de la Ley 5/2014.”* (en adelante LSP)



Alega que “La resolución de adjudicación concede el contrato a una empresa, que se instrumenta como empresario persona física individual, que carece de la capacidad y aptitud legal necesaria para poder ejecutar el contrato referido”, entendiéndose que el contrato “ha de ser ejecutado necesariamente por una empresa de seguridad debidamente habilitada y autorizada como tal por el Ministerio del Interior.”.

Así, admite la excepción “contenida en el art 38-6 de la LSP, que permite un guarda rural desempeñar sus servicios sin constituir una empresa de seguridad privada o estar integrado en una de ellas, pero siempre que sea directamente contratado por el titular del servicio agrícola o cinegético que protege.

En este caso evidentemente, el guarda rural mantiene una relación mercantil directa con el titular del servicio, y ha de desempeñar su función personalmente, sin ningún tipo de intermediación entre el titular del servicio y él mismo.

Si este guarda manteniendo una relación mercantil directa con el titular del servicio, incorporara a otros guardas al mismo que mantuvieran la relación, mercantil o laboral, con él y no con el titular del servicio, no sería admisible la excepción y estaríamos ya ante una empresa de seguridad privada necesitada de autorización administrativa, en los términos de la LSP

(...)

tal como parece subyacer en el criterio del órgano adjudicador, mantenido en las alegaciones presentadas en un recurso anterior, y en la redacción no especialmente clara de la cláusula 5 del PCAP no hay una contraposición o diferencia entre “empresa de seguridad” y “trabajador autónomo”, a efectos de su necesidad de autorización como empresa de seguridad.

Es decir, el concepto de empresa de seguridad nace de las exigencias de la LSP, y el de trabajador autónomo de las exigencias de la normativa de seguridad social, sin que se excluyan mutuamente ambos, que simplemente aparecen contemplados desde normas con objetos diferentes.

Si un empresario individual contrata de forma laboral o mercantil personal habilitado para desempeñar un servicio de seguridad privada de titularidad de un tercero, es una empresa de seguridad privada y por ello necesitada de autorización de funcionamiento, con independencia del tipo de aseguramiento que al empresario le sea exigible de acuerdo a la normativa de seguridad social, que será en este caso su inclusión en el RETA.”.

Asimismo, alega que la excepción regulada en el precepto antes citado se limita a la contratación directamente por los propietarios de las explotaciones rurales y de fincas de caza.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso solicita la desestimación del recurso y alega que “la Cláusula Novena, apartado 5 del PCAP, aceptado y consentido por la recurrente, sin haberlo impugnado en su día, recoge la documentación a presentar por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato que, en relación al objeto del recurso, exige: “(...) 2º. Acreditación de la habilitación profesional mediante la autorización administrativa e inscripción en el Registro correspondiente concedida por el organismo competente, según lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

En el caso de empresarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, acreditación de alta en dicho régimen y Tarjeta de Identificación Profesional (TIP). (...).

Tras el requerimiento efectuado al licitador propuesto para la adjudicación del contrato, éste ha presentado:



- Tarjeta de Identidad Profesional como Guarda Rural expedida con fecha 6 de marzo de 2017 por la Dirección General de la Guardia Civil.
- Resolución de fecha 19/08/2019 emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reconocimiento de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en la actividad de Seguridad Privada, con fecha de efectos desde el 19/08/2019.
- Resolución de fecha 27/07/2020 emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reconocimiento de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en la actividad de seguridad privada, con fecha de efectos desde el 01/08/2020.
- Certificado de fecha 20/09/2023 de ALTA en el censo de Actividades Económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al ejercicio 2023 en el Grupo o epígrafe/Sección IAE 773-Detectives privados y profesionales que prestan servicios de vigilancia, protección y seguridad.
- Declaración responsable de Don Salvador Herrera del Jesús sobre su permanencia en alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas.

*Examinada la documentación por la Mesa de Contratación, con fecha 2/10/2023 acuerda, por unanimidad, considerarla conforme a la exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regidor del procedimiento.*

*Respecto a la alegación de la recurrente sobre la vinculación jurídica directa entre el licitador propuesto para la adjudicación y los guardas que materialmente presten el servicio, el artículo 38.6. de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dispone que los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, y en este sentido, evidentemente, este Ayuntamiento mantendrá vinculación jurídica con el adjudicatario del contrato. Cosa distinta son los medios humanos y materiales con los que el contratista habrá de prestar el servicio, en cumplimiento, de una parte, de las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas, igualmente aceptado y consentido por la recurrente, y de otra, por imperativo del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada, en cuanto a la obligación del adjudicatario del contrato de subrogación de los trabajadores que han ido prestando este servicio, sin que exista ninguna impedimento legal para la contratación de personal en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el que se encuentra incluido el licitador que ha resultado adjudicatario del contrato.”*

### 3. Alegaciones del adjudicatario.

El adjudicatario se opone a la pretensión de la recurrente formulando las siguientes alegaciones. Señala:

*«Primeramente, me ratifico en la argumentación esgrimida en mi anterior escrito de alegaciones (de fecha 02.10.23.), al que me remito por economía procesal.*

*PRIMERA.- Centrándonos en los motivos plasmados en el 2º recurso interpuesto por “Alcor Seguridad, S.L.”, éstos son prácticamente los mismos motivos que se esgrimieron en el 1er recurso, los cuales fueron debidamente rebatidos por este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme.*

*Y coincido plenamente con este Tribunal;*

*No es ahora cuando se debe exigir por el órgano de contratación la habilitación de este suscriptor (como tampoco de la mercantil recurrente), y sí cuando se dicte la resolución definitiva de adjudicación. Así lo estipula de manera expresa la cláusula 9ª (apdo. 5) del Pliego en cuestión.”*

*Añade que “consta en el expediente administrativo, que como quiera que ostento la condición de profesional-autónomo, ya acredite documentalmente el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como también aporté la Tarjeta de Identificación Profesional (TIP), documentación que por sí sola me habilitaría para prestar los servicios objeto de controversia.”».*



**SEXTO. Consideraciones del Tribunal: Sobre la falta de aptitud para contratar, en concreto sobre la falta de habilitación empresarial y profesional para la realización de la prestación objeto del contrato.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de los motivos en los que se sustenta el presente recurso, que denuncia, en definitiva, la posibilidad de que el adjudicatario, como persona física, pueda ejecutar el servicio objeto del contrato.

En primer lugar se han de mencionar los antecedentes que respecto a esta licitación obran en este Tribunal, a los que se remite el adjudicatario en su escrito de alegaciones, pues la recurrente ya interpuso recurso especial contra el acuerdo de 4 de septiembre de 2023 de la mesa de contratación en el que se proponía la adjudicación del contrato, tramitado con el número 429/2023, que fue desestimado mediante la Resolución 463/2023 de 4 de octubre, por considerar que “en el momento del requerimiento conforme al artículo 150.2 LCSP, no puede exigir que el órgano de contratación haya ya verificado la capacidad de la persona propuesta como adjudicataria.”

No obstante, el acto ahora recurrido es la Resolución de 18 de octubre de 2023, por la que se adjudica el contrato, por lo que ya procede verificar si el adjudicatario tiene la capacidad y aptitud legal necesaria para llevar a cabo los servicios de seguridad a contratar, que la recurrente entiende que han de ser prestados por una empresa de seguridad, o que en el supuesto de que el adjudicatario, como guarda rural, llevara a cabo los mismos no podría subrogar al personal necesario para ello, pues solo podría ser el mismo el que directamente prestara los servicios. Todo ello en virtud de lo dispuesto en la LSP).

Respecto al objeto del contrato y las características de este, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) dispone lo siguiente:

**“1. OBJETO DEL CONTRATO**

*El Objeto del presente pliego, es establecer las prescripciones técnicas particulares que han de regir la prestación del servicio de Guardería rural establecido en la Ordenanza Municipal de Caminos y Vías Rurales del Término Municipal de Úbeda, que, en concreto, en su artículo 14 apartado 4, dispone “El Ayuntamiento de Úbeda pondrá en funcionamiento el oportuno servicio de guardería rural para el debido control de lo dispuesto en la presente Ordenanza.”*

*A tales efectos, las funciones a desempeñar por la empresa adjudicataria serán las de control y vigilancia necesarias para el cumplimiento de la citada Ordenanza, especialmente en lo referente a las obligaciones que tienen que cumplir los usuarios de caminos en general, así como los linderos en particular. Forma parte del presente Pliego la Ordenanza Municipal de Caminos y Vías Rurales del Término Municipal de Úbeda (BOP nº. 107, 4/06 2012) que se adjunta como Anexo I.*

**2. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO.**

*La empresa adjudicataria deberá estar autorizada y registrada para la prestación del servicio por el organismo que corresponda y habrá de ajustarse a lo establecido en la vigente legislación sobre Seguridad Privada.*

*La dotación necesaria será la siguiente:*

*Equipos de vigilancia, con un mínimo de uno y un máximo de tres a lo largo del año, con las siguientes características mínimas:*



*Dos Guardas particulares de campo dotados de un vehículo todo terreno equipado con GPS localizable y un sistema de comunicaciones entre los miembros del equipo y su central, así como un móvil que permitirá durante las horas de vigilancia la comunicación con el Servicio de Agricultura del Ayuntamiento de Úbeda.”.*

Asimismo, respecto al personal necesario para la prestación del servicio, el anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) recoge el personal a subrogar:

<b>CATEGORÍA PROFESIONAL</b>	<b>TIPO DE CONTRATO</b>	<b>JORNADA</b>	<b>FECHA ANTIGÜEDAD</b>	<b>VENCIMIENTO CONTRATO</b>	<b>SALARIO BRUTO ANUAL</b>	<b>PACTOS EN VIRGOR APLICABLES A LOS TRABAJADORES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
GUARDA RURAL	100	COMPLETA	01/09/2017	INDEFINIDO	15.256,80 €	-	
GUARDA RURAL	300	COMPLETA	01/10/2020	FIJO DISCONTINUO	15.256,80€	-	Baja IT
GUARDA RURAL	300	50%	01/09/2022	FIJO DISCONTINUO	7.628,64 €	-	
GUARDA RURAL	410	COMPLETA	28/04/2023	FIN INTERINIDAD	15.256,80€	-	Cubre IT

Por otra parte, la cláusula novena apartado 5 del PCAP dispone:

*“Documentación a presentar SOLO POR EL LICITADOR PROPUESTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO:*

*La siguiente documentación se presentará a través del registro general de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Úbeda (sede.ubeda.es).*

*1º. Documentos que acrediten la personalidad jurídica del empresario, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del LCSP, y la representación, en su caso, del firmante de la proposición de la siguiente forma:*

*a) Cuando se trate de personas físicas, Número de Identificación Fiscal (NIF). Si el empresario fuera persona jurídica, Escritura de constitución de Sociedad o de modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuando la inscripción en dicho Registro sea requisito exigible. Si no lo fuera, deberán presentar la escritura o documento de constitución, estatutos o acta fundacional en el que conste el objeto social y las normas por las que se regula su actividad, inscritos en su caso, en el correspondiente Registro que fuera preceptivo. Deberá aportarse también el correspondiente Código de Identificación Fiscal (CIF).*

*Cuando el licitador actúe por medio de representante, presentarán escritura de poder, que será bastantada de oficio por el Letrado Consistorial del Excmo. Ayuntamiento y en su ausencia, por la Jefa del Servicio de Patrimonio y Contratación, adjunta a la Secretaría.*

*Si fuese persona jurídica, el poder deberá figurar inscrito en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de poder especial, para acto concreto, no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro*



*Mercantil. Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia de su DNI, o en su caso, el documento que haga sus veces.*

*b) Si varios empresarios acuden al procedimiento constituyendo una Unión Temporal (UTE), cada uno de ellos deberá acreditar su personalidad y capacidad, indicando en documento privado los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos, y apoderado único de la UTE con poderes bastantes para ejercitar los deberes, y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo ante el órgano de contratación, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan entregar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativos, de acuerdo con lo establecido en los artículo 69 de la LCSP. Este documento deberá ser firmado por los representantes de cada una de las empresas componentes de la UTE. Asimismo deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato, en cuyo caso después de la adjudicación deberán aportar la escritura pública, y antes de la formalización del contrato, de formalización de la misma.*

*(...)*

*2º. Acreditación de la habilitación profesional mediante la autorización administrativa e inscripción en el Registro correspondiente concedida por el organismo competente, según lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.*

*En el caso de empresarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, acreditación de alta en dicho régimen y Tarjeta de Identificación Profesional (TIP).”*

Al efecto, consta en la documentación remitida por el órgano de contratación que el adjudicatario ha acreditado su condición de guarda rural aportando la Tarjeta de Identificación Profesional.

Sin embargo, dada la naturaleza de los servicios objeto de la licitación, se ha de estar igualmente a lo dispuesto en la LSP que le es de aplicación.

Conforme a lo previsto en el artículo 26 de la LSP, los guardas rurales pueden desempeñar funciones de seguridad privada:

*“Artículo 26. Profesiones de seguridad privada.*

*1. Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”.*

No obstante, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 38 de la LSP que regula el modo en que se han de prestar los servicios de seguridad privada, que en lo que aquí interesa dispone:

*“Artículo 38. Prestación de los servicios de seguridad privada.*

*(...)*

*2. Los servicios de seguridad privada se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, despachos de detectives y personal de seguridad privada.*

*(...)*

*4. Los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados.*



5. Los directores de seguridad de las empresas de seguridad privada y de las entidades obligadas a disponer de esta figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas.

6. Los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, cuando se trate de servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

7. Los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios.”

En consecuencia, se ha de entender que a sensu contrario si el guarda rural no va a prestar el servicio directamente, sino que necesita apoyo de personal de seguridad, o debe constituir una empresa de seguridad o debe estar integrado en una empresa de seguridad, de tal suerte que conforme a la LSP no es posible que un trabajador autónomo pueda prestar servicios de seguridad si no los realiza el directamente, sino que requiere personal de seguridad de apoyo; podría tener personal de administración, logística etc, pero no podría tener a su cargo personal de seguridad salvo que se constituya como empresa de seguridad.

Así, los guardas rurales solo pueden prestar sus servicios directamente a quienes contraten sus servicios conforme a lo que se establezca reglamentariamente, siendo que la LSP no ha tenido desarrollo reglamentario, aún se encuentra en vigor el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de Seguridad Privada, que nada dispone al respecto.

En consecuencia, en el supuesto examinado, el adjudicatario, persona física acreditado como guarda rural autónomo que precisa de otros guardas rurales que tiene obligación de subrogar, no prestaría sus servicios directamente al órgano de contratación, por lo que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 38.6 de la LSP no podría ser adjudicatario del contrato.

No obstante, se ha de advertir que el PCAP hace referencia a la posibilidad de que una persona física puede presentar oferta en varias de sus cláusulas, entre ellas la cláusula 9 en su apartado 5 antes transcrito, Si bien esto puede deberse a la habitual utilización de modelos de pliegos, en cualquier caso, debe primar el mandato legal sobre lo dispuesto en los pliegos que no pueden ir contra ley.

Procede, por tanto, estimar las alegaciones de la recurrente y anular la resolución de adjudicación recurrida, a fin de que se proceda a la exclusión del adjudicatario por carecer de la aptitud legal necesaria para la ejecución del contrato, con continuación del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALCOR SEGURIDAD S.L.**, contra la Resolución de 18 de octubre de 2023 del órgano de contratación en la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de Guardería Rural en el término municipal de Úbeda» (Expte. C2023/030), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto in fine de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

